



NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



A FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ABRAHAM MENA Y ÓSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS, EN CALIDAD DE DIRECTORES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número 206-2012, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 4 de julio de 2012, ha pronunciado la RESOLUCION que literalmente **DICE:**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día cuatro de julio de dos mil doce.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Francisco Díaz Rodríguez, Abraham Mena y Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas, actuando en calidad de Directores del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora manifiesta que dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en virtud de haber pronunciado la sentencia de fecha 1-XII-2011, en el proceso 334-2008, mediante la cual se declaró la ilegalidad de ciertas decisiones adoptadas por la Superintendencia de Competencia.

En ese sentido, mediante el acto cuya constitucionalidad se cuestiona, se declaró la ilegalidad de la resolución del 4-IX-2008, por medio de la cual la referida Superintendencia había ordenado a la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que -junto con otra sociedad- dejara de cometer prácticas anticompetitivas y se impuso una determinada multa, así como la decisión adoptada por dicha autoridad el 14-X-2008, por la que se resolvió sin lugar el recurso de revisión que se había incoado y se confirmó la sanción administrativa antes referida.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que la sentencia pronunciada por la autoridad demandada vulnera el derecho a la seguridad jurídica en su manifestación concreta de interdicción de la arbitrariedad del poder público, puesto que pretendiendo controlar un acto administrativo "... controló la legalidad de un acto puramente judicial..." y, por otra parte, por falta de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo "... no expuso las razones que le llevaron a concluir que el acto en cuestión era un acto sujeto a su control...".

En ese orden, exponen que durante la tramitación del procedimiento administrativo incoado contra la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, la Superintendencia de Competencia solicitó al Juez Primero de lo Civil de San Salvador que autorizara el registro con prevención de allanamiento de conformidad con el artículo 13 letra r) de la Ley de Competencia; sin embargo, según que la autoridad demandada decidió que, para determinar la supuesta ilegalidad de las soluciones adoptadas por la referida Superintendencia, era necesario "... hacer un estudio de la tramitación y contenido de la orden de [r]registro otorgada por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador...", pese a que esta no es de carácter administrativo.

En consecuencia, señalan que al dictar la actuación impugnada la autoridad demandada se limitó a sostener que las decisiones de dicha Superintendencia estaban sustentadas en una autorización judicial ilegal; sin embargo, omitieron explicar las razones por las que sí podían conocer de dicho acto y por qué dicha Sala consideró aplicable el Código Procesal Penal vigente en esa época y no la ley de Competencia y el Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado–.

Finalmente, la parte actora aclara que invoca la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica ya que "... retomando lo recientemente sostenido por la jurisprudencia constitucional [...] el acto contra el que se reclama no encuentra asidero en la afectación de un derecho fundamental más específico...".

II. Tomando en consideración los alegatos expuestos por la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, por lo que su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 1-XII-2011, en el proceso 334-2008, mediante la cual se declaró la ilegalidad de ciertas decisiones adoptadas por la Superintendencia de Competencia en el procedimiento incoado contra la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Dicha admisión se debe a que, a juicio de los representantes de la parte actora, dicho acto vulnera la seguridad jurídica, puesto que, por una parte, "... [se] controló la legalidad de un acto puramente judicial..." pretendiendo controlar un acto administrativo y, por otra parte, por la falta de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo "... no expuso las razones que le llevaron a concluir que el acto en cuestión era un acto sujeto a su control...", ni los motivos por los que decidió aplicar una normativa diferente a la que rige la actuación de dicha institución.

III. 1. Ahora bien, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actuaciones que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

En ese sentido, la doctrina sostiene que para decretar una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

Con relación a los presupuestos antes mencionados, es preciso apuntar que, tal como se sostuvo en la resolución del 23-X-2010, pronunciada en el Amp. 304-2010, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional.

2. En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho –en virtud de la invocación de una presunta violación al derecho a seguridad jurídica– y la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella; asimismo, se observa que existe un efectivo peligro en la demora, puesto que, si no se adopta una medida cautelar en el presente caso, la Superintendencia de Competencia estaría obligada a reponer el procedimiento administrativo en contra de la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En ese mismo orden, con respecto a lo manifestado por la parte actora en el sentido que se estaría facultando a la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable para continuar realizando la supuesta práctica anticompetitiva por la que fue multada, es preciso aclarar que dicha prohibición, más que devenir de una orden judicial, la establece expresamente la Ley de Competencia en su artículo 25, la cual es de obligatorio cumplimiento no solo para la sociedad antes referida, sino para todos los agentes económicos, por lo que en caso que dicha situación ocurriera la referida institución podría actuar en el ejercicio de las facultades que la referida ley le confiere.

En razón de lo anterior, la medida cautelar que se ordenará en el presente amparo, únicamente deberá entenderse en el sentido que se suspendan los efectos de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 1-XII-2011, en el proceso 334-2008 –cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente amparo–, mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente para la adopción de tal medida.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 79 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admitese* la demanda incoada por los señores Francisco Díaz Rodríguez, Abraham Mena y Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas, actuando en calidad de Directores del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber pronunciado la sentencia de fecha 1-XII-2011, en el proceso 334-2008, mediante la cual se declaró la ilegalidad de ciertas decisiones adoptadas por la Superintendencia de Competencia en el procedimiento incoado contra la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

2. *Adóptase medida cautelar* en el sentido que se suspendan los efectos de la sentencia omitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 1-XII-2011, en el proceso 334-2008 --cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente amparo--, mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente para la adopción de tal medida.

3. *Informe* dentro de veinticuatro horas la autoridad demandada, quien deberá expresar en su informe si son ciertos los hechos que se le atribuye en la demanda.

4. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de *oirlo* en la siguiente audiencia.

5. *Hágase* saber la existencia de este amparo a la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el propósito de posibilitar su intervención en este proceso como tercero beneficiado.

6. *Identifique* la autoridad demandada el medio técnico por el cual desea recibir los actos procesales de comunicación.

7. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por los señores Francisco Díaz Rodríguez, Abraham Mena y Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas, en el carácter antes indicado, para recibir los actos de comunicación y de las personas comisionadas para tal efecto, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.

8. *Notifíquese*

 -----J. B. JAIME-----F. MELÉNDEZ-----SONIA DE SEGOVIA-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ B.-----
 -----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
 -----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----

Y para que le sirva de legal notificación por fax le se extiende la presente esqueta, San Salvador a las once horas y veintitres minutos del día NOVENA de Julio de dos mil doce.

